



Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 265 y 311, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 699, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por acompañado; al segundo otrosí: como se pide; al tercer y cuarto otrosíes: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 8 de julio de 2025, la I. Municipalidad de Ñiquén requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rit C-23-2021, Ruc 20-4-0246490-K, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Carlos, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol N° LaboralCobranza-197-2025;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3º. Que, al tenor de su cuenta esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto;

4º. Que, la gestión invocada consiste en un juicio ejecutivo en sede laboral, seguido en contra de la requirente como ejecutada solidaria. La requirente indica que, con fecha 15 de mayo de 2025, el tribunal sustanciador resolvió hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de aquella, conforme consta a fojas 596.

Seguidamente, fueron deducidos recursos de reposición y apelación en subsidio con fecha 20 de mayo de 2025. Rechazada la reposición, el recurso de apelación se tuvo por interpuesto, decisión que posteriormente fue dejada sin efecto por el tribunal sustanciador con fecha 17 de junio de 2025, con motivo de un recurso de reposición deducido por la contraria;

5º. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo. Se arguye al efecto la contravención al artículo 19 N°s 2, 3 y 26 de la Constitución en cuanto el artículo 472 del Código del Trabajo vulnera el debido proceso y el derecho al recurso consagrados en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5



del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al impedir de manera absoluta recurrir ante un tribunal superior una resolución que declara la responsabilidad subsidiaria de la municipalidad sin verificar previamente el agotamiento de los medios de cobro contra la ejecutada principal, equiparando indebidamente la responsabilidad subsidiaria con la solidaria y convirtiendo dicha decisión en inamovible, lo que constituye una limitación arbitraria del derecho fundamental a la revisión judicial por un tribunal superior;

6°. Que, siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 15.200, c. 6°);

7°. Que, siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 15.519-24, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión, requiriendo analizar lo que ha sido alegado por las partes en el proceso invocado para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

Para el caso de autos, el conflicto constitucional conforme lo expresado en el libelo de fojas 1 reconoce origen en la resolución del tribunal sustanciador que resolvió no tener por interpuesto el recurso de apelación deducido por la requirente, de fecha 17 de junio de 2025. Sin embargo, conforme consta a fojas 660, el tribunal sustanciador no fundamentó la decisión exclusivamente en la disposición normativa objeto de impugnación de autos, sino que también en el artículo 476 del Código del Trabajo, precepto que no ha sido cuestionado de inaplicabilidad por la requirente;

8°. Que, dado lo razonado se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión sub lite.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Acordado con el voto en contra de la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, quien estuvo por declarar la admisibilidad del requerimiento de autos habida consideración de que la preceptiva objeto de impugnación fue aplicada en la gestión *sub lite*, encontrándose pendiente de resolución recursos deducidos por la actora, razón por la cual no es posible desconocer su carácter decisivo.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.637-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 19/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 19/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 20/08/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 20/08/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 21/08/2025



137F01A7-26F7-4641-BDCA-05183E11C541

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.